

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 384

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO BLOQUE M.P.F** - Proyecto de Ley declarando la Emergencia urbano habitacional en la Ciudad de Ushuaia.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 07/12/1995

---

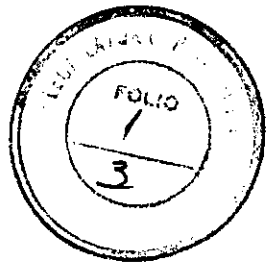
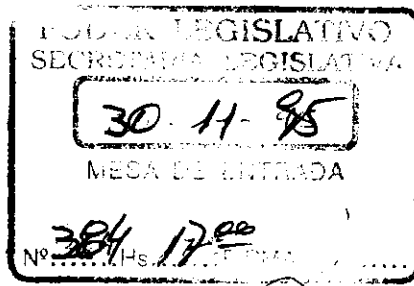
**Girado a la Comisión** 1 - T.P - Ley Sancionada 14/12/95 - Ley Nº 273 Dto. Nº 045/96.  
Nº:

---

**Orden del día Nº:**

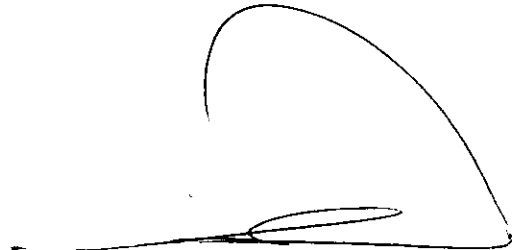
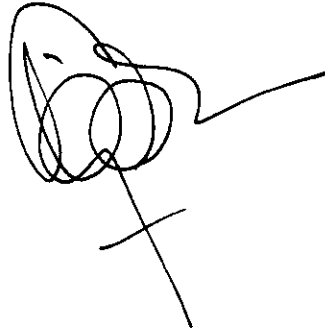
---

---

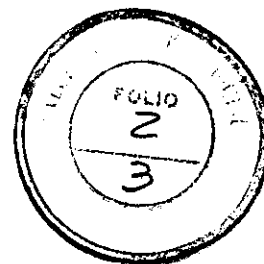


**FUNDAMENTOS**

Los fundamentos de la presente ley serán oportunamente vertidos en cámara.



Prof. Rodolfo Daniel Lizardo  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1º.**- Declárase a partir de la entrada en vigencia de la presente la emergencia urbano - habitacional de la ciudad de Ushuaia a los fines de proceder al reordenamiento urbanístico del municipio, a través de procedimientos específicos establecidos en esta ley.-

**ARTICULO 2º.**- Determinase como límite de asentamientos urbanos que se produzcan a partir de la declaración de emergencia habitacional una cota que se establecerá mediante ordenanza municipal en un plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente ley y que será resultado de un estudio técnico que delimitará la altura correspondiente a los distintos puntos del ejido urbano.-

Declárase reserva natural a todas las tierras ubicadas a una altura superior al límite que se establezca conforme el procedimiento antes indicado.

**ARTICULO 3º.**- Facúltase al Poder Ejecutivo (Departamento Ejecutivo) de la Municipalidad de Ushuaia en ejercicio del poder de Policía reconocido en el art. 173 inc. 8 de la Constitución Provincial y en concordancia con las atribuciones enumeradas en el art. 101 de la Ley territorial Nº 236 a requerir el auxilio de la fuerza pública para expulsar a los ocupantes ilegítimos y efectuar la demolición y el traslado de instalaciones que durante la vigencia de la presente ley se asentaran en predios fiscales sin título legítimo de ocupación.

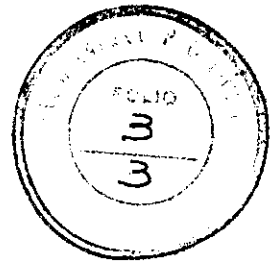
Detectado un asentamiento de la naturaleza y con las características antes indicadas, se intimará al propietario, ocupantes, etc. de la instalación que libere el predio en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de hacerlo el Municipio a través de la fuerza Pública.

Vencido el término de intimación y ante el incumplimiento del interesado, el Poder Ejecutivo Municipal quedará automáticamente facultado para solicitar la participación de la Policía Provincial con quien procederá a desalojar del predio fiscal a los ocupantes ilegales, efectuando asimismo el traslado de la instalación respectiva.

La misma quedará en un depósito municipal durante un plazo de tres (3) días para su retiro por parte del propietario, poseedor y/o tenedor; vencido el cual y sin que aquel se efectivice, el Poder Ejecutivo Municipal quedará facultado para efectuar la incineración y/o destrucción de la misma.-

En caso de verificarse un asentamiento ilegal al tiempo en que el mismo se esté produciendo, la autoridad municipal requerirá de inmediato el auxilio de la Policía Provincial, procediendo conjuntamente y sin dilación a intimar al ocupante sin título legítimo a que desocupe el predio fiscal respectivo y desarme la instalación que estuviere asentando. En caso que aquel se rehusara, procederá a hacerlo la Policía Provincial y la autoridad municipal, a los fines de

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.



recuperar el predio y dejarlo libre de ocupantes ilegales en ese mismo acto.

**ARTICULO 4°**.- Los propietarios de predios urbanos de una superficie superior a 5.000 metros cuadrados y respecto de los cuales el Poder Ejecutivo Municipal, a través del área competente, haya realizado un estudio técnico que determine la factibilidad de su urbanización deberán proceder a la efectivización de la misma en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Vencido ese término sin que el propietario haya cumplido con la correspondiente urbanización, el poder Ejecutivo Municipal podrá decretar la expropiación del inmueble respectivo a través del procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 13.264.-

**ARTICULO 5°**.- Todas aquellas preadjudicaciones y/o adjudicaciones de predios fiscales en las cuales no se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones impuestas al adjudicatario en los plazos a tal fin establecidos, deberán ser derogados de inmediato.

Contra el acto administrativo de derogación podrá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificado un recurso de revisión que será resuelto en un plazo de quince (15) días, computados desde su interposición.

Sólo se admitirá prueba documental que deberá acompañarse con el mismo recurso.

Denegado el reclamo, el interesado podrá deducir la demanda contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la decisión que controvierte en interés postulado, o desde que el interesado tuviese pleno conocimiento de dicha decisión en el expediente administrativo.-

**ARTICULO 6°**.- Todo asentamiento ilegal que se produzca a partir de la vigencia de la presente ley será pasible de una multa cuyo monto será fijado por la autoridad municipal a través de la reglamentación correspondiente.-

**ARTICULO 7°**.- De forma.-

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.